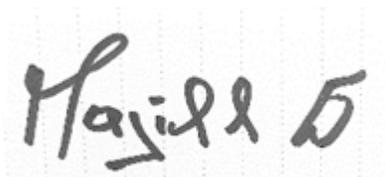


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y la parte demandante no se pronunció. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1091

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO
	C.C. 1.053.783.817
Demandado:	TANIA CATALINA POSADA HOYOS
	C.C. 1.053.841.230
Radicado:	2022-00191

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MARTES CATORCE (14) Y MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de MARTINA RAMÍREZ POSADA.
- Cédula de ciudadanía del señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Parcial No. 0529 celebrada el 23 de noviembre de 20211 ante la Defensoría de familia del Centro Zonal Manizales Dos.

Aporta el interesado un pantallazo de conversación de WhatsApp y dos (2) videos, si bien no solicita que los mismos sean decretados como pruebas en su favor, debe indicarse que los mismos no se decretarán como tal, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico generado a través de la plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero.

Por lo anterior, este despacho, tendrá el pantallazo de la

conversación, los videos aportados, así como la fotografía anexa, como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, como así no lo hizo, debe el Despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- CARLOS FERNANDO RAMÍREZ PARRA.
- ANDRÉS VELANDIA ZULUAGA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Escrito que contiene y anexos de la demanda de Custodia y Cuidado Personal, tramitada por la señora Tania Catalina Posada y que se tramita bajo el radicado 2022-00175 en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y en contra del señor Juan David Ramírez Castillo y el correspondiente auto proferido el 23 de junio de 2022 que da cuenta de la admisión de la citada demanda.
- Los documentos apoderados por la parte demandante en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el demandante a instancias de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Que será absuelto por la demandada.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, como así no lo hizo, debe el Despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- SANDRA MARCELA HOYOS HERRERA
- DANIELA VALENCIA MONTOYA

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y demandada a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae49f2e076732fb436b100dadb459c337c728c8dcf413d7f0f00f70882b402**

Documento generado en 11/08/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>